

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Diputacion provincial.

Circular núm. 310.

La equivocada inteligencia que algunos Ayuntamientos han dado á las esplicaciones que esta Diputacion provincial consignò en su circular de 17 de Febrero de 1839 para el mejor asiento de aquellas en el desempeño del oficio de correduría y arriendo del derecho de Fiel medidor, ha dado margen á procedimientos nada conformes con el verdadero interés de los pueblos en un negocio sumamente confuso y embrollado hace años.

A la vista de la consideracion que la Diputacion guardó al sagrado derecho de propiedad en su citada circular con respecto al oficio de correduria, no podia haber la menor duda de lo que en esta parte debian hacer los Ayuntamientos. Mirando el oficio de fiel medidor absolutamente independiente, jamás pudieron ni debieron intervenir en su arriendo sino á virtud de orden de la Intendencia en cuanto á los que se hallan secuestrados: pudiendo verificarlo por si los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por justos y legítimos titulos fuesen propietarios del referido oficio.

El derecho de fiel medidor, esplicó la Diputacion, que como uno de los que constituyen las rentas provinciales, era comprendido en los respectivos encabezamientos de los pueblos; y por consiguiente que podian estos arrendarlo, haciendo su producto en baja del total cupo repartible.

Como cuando por una circular se habla á los Ayuntamientos, regularmente se hace en términos genericos; es consiguiente que si alguno se encuentra en caso excepcional, debe conciliar con su autoridad administrativa el cumplimiento de aquellas con los efectos de este, ó consultar á la Diputacion provincial, no siendole esto posible, antes de proceder á cosa alguna. Si esto se hubiese hecho por aquellas corporaciones en cuyos pueblos el citado derecho corresponde á dominio particular y su intervencion en la subasta y arriendo á las oficinas de Amortizacion por razon de secuestro; ciertamente se habrian evitado las diversas reclamaciones que han motivado la formacion de diferentes expedientes que penden en la Diputacion.

En vista pues de todo y por resolucion á ellos, de lo mandado por S. M. en su Real orden de 3 de Enero comunicada á la misma en 27, y de lo resuelto por la Direccion general de Rentas de conformidad con el parecer de su asesor trasladada á esta Diputacion por el Sr. Intendente en 12 de Marzo prócsimo pasado, ha acordado establecer y fijar las bases generales siguientes.

1.º El derecho de correduria, cuya propiedad haya acreditado el Señorío con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de Agosto de 1837, será respetado por los Ayuntamientos y no impedirán el libre ejercicio de sus dueños y el de las oficinas de Amortizacion si estuviesen en secuestro.

2.º Conforme á esta ley los Ayuntamientos denunciarán ante el tribunal de Justicia á

os que se titulen dueños de tales oficios sin haber hecho constar legalmente su pertenencia; atemperándose después al fallo judicial para el arrendamiento de este derecho.

3.^a El derecho de fiel medidor que, enagenado de la corona, corresponda á dominio particular, se halla en el caso que marca la base 1.^a y á ella se arreglarán los Ayuntamientos. Enmendese de dominio particular el derecho comprado por los pueblos á la corona ú otro Señorío.

4.^a El espresado derecho de fiel medidor que, como perteneciente al estado, se administra por la Hacienda pública y concurre con los demás ramos á sumar el importe en que están acopiados los pueblos por Rentas provinciales; pueden y deben los Ayuntamientos arrendarlo en subasta á beneficio de sus encabezamientos ó dejarlo en libertad de si de ello se sigue una conocida é indudable utilidad al vecindario, en consideración á que á la Hacienda pública le es indiferente que los pueblos opten por uno ú otro extremo, puesto que lo satisfacen en el total de los encabezamientos con sujeción á los pliegos de cargo que la contaduría remita á los ayuntamientos.

5.^a El enunciado derecho que, aunque de propiedad particular, está administrado por la Hacienda pública con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1839 inserta en el boletín oficial núm. 78, se considera para su arriendo en el mismo caso espresado en la precedente base.

6.^a Las esplicaciones anteriores no invalidan la facultad que concede á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, relativamente á su intervención en el arreglo de pesos y medidas, calidad y salubridad del género y religiosidad en esacción de los derechos enunciados.

7.^a Persuadida la Diputación que la falta de conocimiento y no la mala fe ha hecho que algunos Ayuntamientos hayan sufrido desembolsos por costas á que fueron condenados judicialmente por su bueno aunque poco entendido celo en favor de los intereses de sus administrados; las autoriza desde luego á que se indemnizen de tales desembolsos de los fondos de propios, aumentando su importe á los presupuestos, pero justificándolo con documentos competentes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Abril de 1840. — El Presidente, Rafael García hidalgo. — Por acuerdo de la Diputación, José Aviño, Secretario interino. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Circular núm. 311.

El Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península con la fecha que aparece me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, de que el método que se observa actualmente en las subastas de los boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.^o Que las contrataciones para la publicación de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.^o En los gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada, y con buzón, que se fijará durante todo el espresado mes en paraje público y seguro.

3.^o El primer día hábil del mes de Noviembre y nunca más tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el jefe político, acompañado del secretario y del jefe de la sección de contabilidad. El secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstancias puedan tomar notas, si les conviene.

4.^o Acto continuo el jefe político declarará la proposición que se admita como más ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las 48 para fijar su elección, si ofrecieren dudas.

5.^o Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del boletín oficial después de hecha la elección.

6.^o Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una esposición al jefe político. Esta la remitirán bajo su responsabilidad al ministerio por el primer correo, con su informe á los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.^o La contrata será para el año solar, con obligación de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el jefe político quisiere encargarse desde 1.^o de Enero de la empre-

sa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujeción á lo que acerca de ellas se resuelva. En la noche del 16 del corriente desapareció de la pizarra de D. Juan Lozanoos Donoso vecino de Belmés, una yegua procreada por D. José Gil Jurado de esta ve-

8.º El Empresario se sugetará á la decisión única del Gobierno, con esclusión de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicación y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840. = Calderón Col-llantes.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento de todos y á fin de procurar por este medio mayor número de licitadores en beneficio de los pueblos de la provincia. Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael García Hidalgo.

Circular num. 313.

El Alcalde Constitucional de Fuente Palmera me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue.

„En la noche del 5 del actual faltaron en la Aldea de Peñasola de esta comprensión, del corral de la casa de Antonio Delgado de esta vecindad dos caballerías menores de las señas que á continuación se expresan, propias del susodicho, sin que se tenga noticia de su paradero. Lo digo á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva mandar se inserte en el boletín oficial.“

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de las Justicias de esta provincia. Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael García Hidalgo.

SEÑAS.

Una burra negra, cerrada, con una mancha mas negra en la cruz.

Una rucha negra de dos años.

Circular núm. 314.

El Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey me dice con fecha 8 del que rige lo siguiente.

En la noche del 16 del corriente desapareció de la pizarra de D. Juan Lozanoos Donoso vecino de Belmés, una yegua procreada por D. José Gil Jurado de esta ve-cidad cuyas señas son: pelo castaño claro, cerrado, de mas de siete cuartas de alzada, calzada de las manos y una pata, es-trellada y veve en blanco, y herrada el hierro algo obscuro, y otra con su rasta mular de Antonio Sánchez, morador en la aldea de Penarroya, y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no ha-ya podido descubrir su paradero, espero se sirva V. S. mandar se publique en el boletín oficial de esta provincia para que vincia para que llegue á noticia de los pue-blos de ella, y habidas que sean se man-den detener, y á sus portadores y se me dé parte para disponer lo conveniente.“

Lo que he dispuesto publicar por me-dio de este boletín oficial para conocimiento de las Justicias de esta provincia y á fin de que abraza el oficio inserto en Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael García Hidalgo.

Circular núm. 315.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 3 de Marzo anterior la Real órden que sigue.

„Por resolución de 9.º de Enero último expedida por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de un expediente promovido por la Diputación provincial de Lugo, en solicitud de que se liquidasen los recibos dados á los pueblos por los caballos que se les requisaron, con anterioridad al decreto de las Cortes de 27 de Febrero de 1837, y con destino al Escudron franco de Galicia, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que el pago del valor de los caballos requisados así en Galicia como en las demas provincias del Reino, ó de los comprados con aplicación á los cuerpos francos por disposiciones especiales, hasta fin de Diciembre de 1835, que corrió aquella fuerza á cargo de la Hacienda civil, debe verificarse por las oficinas de este ramo, previas las formalidades correspondientes, pasándose despues los

mismos recibos á la administracion militar, den que me ha sido comunicada por el Sr. Director General de Rentas Provinciales con el objeto de que tenga lugar en los apuntes que está prevenido se formen para conocer con toda exactitud el gasto que han causado la organizacion y sostenimiento de cuerpos francos, con arreglo á la Real orden de 16 Diciembre del citado año de 1835. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que para conocimiento del público he mandado se inserte en este boletín. Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael Garcia hidalgo.

Circular núm. 316.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente se ha servido comunicarme el Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Saturnino Calderon Collantes ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado; y vengo en nombrar para que le reemplaze en dicho cargo á D. Agustín Armendariz Subsecretario que ha sido del Ministerio y actualmente Diputado á Cortes por la provincia de Navarra. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he mandado insertar en este boletín oficial para conocimiento de todas las autoridades, alcaldes, ayuntamientos constitucionales y demas habitantes de esta provincia. Córdoba 14 de Abril de 1840. = Rafael Garcia hidalgo.

Circular núm. 318.

Intendencia de Cordoba.
A fin de cumplir con una Real ór-

den que me ha sido comunicada por el Sr. Director General de Rentas Provinciales en 3 de Marzo último, se hace preciso que en el perentorio término de ocho dias haga V. formar y me remita relaciones nominales de todos los eclesiásticos y religiosas que existan en ese pueblo expresando el consumo que á cada individuo se le supone por las especies de cerdos, vino, vinagre, aceite y demas por las cuales disfrutaban de refaccion en razon á la franquicia que gozaban antes de la ley de 26 de Mayo de 1835, manifestando al propio tiempo las arrobas de vino, aceite y vinagre que enagenan de sus propias cosechas como igualmente las fanegas de granos y semillas que de igual procedencia venden anualmente.

Siendo de suma urgencia la reunion de estas noticias, recomiendo á V. su pronto envio, por lo que en ello se interesa el mejor servicio Nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Abril de 1840. = Rafael Garcia hidalgo = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de

- | | |
|---------------|-----------------------|
| Belmez | Pedroche |
| Fuenteobejuna | Rute |
| Guadalcazar | Santa Cruz |
| Hornachuelos | Santa Eufemia |
| Luque | Torres Cabrera |
| Morente | Torre Franca |
| Monturque | Villaviciosa |
| Montalvan | Villa del Rio |
| Montemayor | Villanueva del Rey |
| Pedro Abad | Villanueva de Córdoba |
| Palenciana | Villa Franca |
| Palma | Fuente la Lancha |
| Posadas | Villanueva del Duque |
| Pozoblanco | Zuheros. |

LIBROS.

El Escribano perfecto, ó medios para elevar esta noble profesion al grado social que la corresponde segun todos los principios de legislacion, traducido del frances, un tomo pasta 28 rs. Vendese en el despacho de este periódico.

Cordoba: Imprenta de Noguera y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conformes sus peticionarios en pagar su importe en conformidad a lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrár en las casas consistoriales de esta capital en los días y horas que se referirán ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 26 de Mayo proximo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.

Una huerta de regadio con su cerca de pared, titulada de las Animas, al sitio de la Veronica, ruedo y término de la villa de Priego, compuesta de 2 aranzadas de tierra que se riegan con agua de la fuente del Rey, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma: no tiene cargas, ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricultora, está arrendada en 1200 reales y vence su arriendo en S. Miguel de 1842, há sido tasada con arreglo ó lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en 16500 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 36000 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

36000

Otra huerta llamada Ranita, con su casa, en el término de Montilla, compuesta de 2 fanegas 6 celemines de tierra, de ellas 1 fanega de secano y la 1 y media restante de regadio con arbolado y agua de pie, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma: no tiene cargas ni es divisible segun lo manifestado por la Comision Agricultora. Está arrendada en 781 rs., de ellos los 700 en efectivo y los restantes valor de 400 granadas y 800 pimientos, y vence su arriendo en S. Miguel de 1840, por no constar contrato por mas tiempo, há sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de

1836, en 8825 rs. y capitalizada con arreglo á las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 23430 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

23430

Un cortijo nombrado Remolino, en el término de la villa de Palma del Río, como media legua de distancia de la misma, que perteneció á las religiosas de Sta. Clara de ella, compuesto por mayor de 400 fanegas 3 celemines de tierra, de las cuales 265 comprenden dos hojas inmediatas nombradas la del Medio y la del Alamo, para labor al tercio escluyendo 5 fanegas por ser de caminos, acirates y fontarrones, 135 fanegas comprende la tercera hoja de este cortijo separada de las dos anteriores, que se aprovechan en sementeras, 110 fanegas y las 25 y 3 celemines restantes de manchones de monte sin mas aprovechamiento que algunos pastos, informó la Comisión Agrícola no es divisible, ni tiene gravamen, está arrendada en union de otras fincas por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1844, y segun han regulado los peritos puede ganar anualmente de renta 3200 rs.: ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 96000 rs., y tasado con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 157320 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

157320

Fincas que deben rematarse el dia 26 de Mayo proximo, desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una ubada y media de tierra en el cortijo de la Montecina término de la villa de la Rambla, que perteneció á las morjas Dueñas de esta ciudad, compuesta de 54 fanegas proindiviso dicho cortijo con otros participes y tiene de cabida total 636 fanegas 6 celemines de tierra, no es divisible segun lo informado por la Comisión Agrícola, no tiene cargas, esta arrendado con el todo del cortijo por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1843, y la renta que pertenece á la nacion por la espresada ubada y media de tierra es de 630 rs. anuales ha sido capitalizada con arreglo á las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 18900 rs. y tasada segun lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 22680 rs. que esta es la cantidad en que se saca á la subasta.

22680

Otra ubada y media de tierra en el cortijo de la Montesina, término de la villa de la Rambla, que perteneció al suprimido convento de S. Agustin de esta ciudad, compuesta de 54 fanegas de tierra, está proindiviso dicho cortijo con otros participes, y tiene de cabida 636 fanegas 6 celemines, no es divisible segun lo informado por la Comisión Agrícola, ni tiene gravamen, está arrendado con el todo del cortijo por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1843, y la renta que corresponde á la Nacion por la ubada y media de tierra es de 630 rs. anuales: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 18900 rs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 22680 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

22680

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Mayo proximo desde las 12 á la 1 de su mañana por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.

La mitad de una dehesa llamada Belenzoleja, al pago de Al-

colea, término de esta ciudad, que correspondió á las monjas de Jesus Maria de la misma, y la otra mitad á una capellania todo proindiviso compuesta en su pormayor de 172 fanegas de tierra, clasificadas como sigue: 5 fanegas de olivar disperso con aprovechamiento de pasto de primera y 283 olivos de todas clases, 14 fanegas de asebuchar disperso con 1424 cuellos que pueden inertarse en olivo y con aprovechamiento de leña y pastos de primera calidad: 4 fanegas de alameda negra, fresnos y almezos con 337 alamos negros, 2 fresnos y 55 almezos: 72 fanegas pobladas con 723 pies de encinas graudes, 294 encinas chicas, 446 chaparros grandes y 261 chaparros pequeños, con aprovechamiento de pastos de primera y segunda calidad y las 77 fanegas restantes de tierra raza con aprovechamiento de pastos de primera calidad: no tiene gravamen, y la Comisión Agrícola informó no es divisible, corresponden á la Nación 86 fanegas de tierra: se halla arrendada toda esta finca en 4500 rs. por escritura que cumplirá en S. Miguel próximo, y habiendo salido á la subasta por tres años hasta igual época de 1843 fué rematada en la cantidad de 5000 rs., há sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 67500 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 en 69475 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

La hacienda del Desierto de San Juan Bautista, en el término de la villa de Trassierra, compuesta de 222 fanegas de tierra distinguidas en la forma siguiente: 4 fanegas de olivar con 300 pies de esta especie: 1 fanega al convento solar que hay en dicha hacienda, con 15 cipreces, 5 almendros, 6 perales, 8 frutales de hueso, 2 higueras, 1 nogal y 3 naranjos inútiles: 1 fanega de una huerta perdida de secano con 140 pies de alamos negros, algunas matas de abelano perdidas, 1 higuera, 1 nogal, un pozo seco y una alcubilla id. 6 celemines con 46 matas de castaño de inferior calidad; 120 fanegas de pinar y monte bajo con algunos chaparros y alcornoques de mediana calidad, y las 95 fanegas 6 celemines restantes de monte bajo con muy pocos pinos chaparros y alcornoques, con solo aprovechamiento de pastos para cabras, perteneció al suprimido convento de S. Cayetano Carmelitas Descalzos de esta ciudad: no tiene cargas, informó la Comisión Agrícola no es divisible, está arrendado en 300 rs. por escritura cumplida y sigue por la tacita, ha sido capitalizada segun las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 9000 rs. y tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 en 64550 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

Un molino aceitero en la calle Alhama de la ciudad de Lucena, que consta de una viga, un husillo y pesillo, pozo sin agua bodega con sus pilones y aclaradores todo en regular estado de servicio: no tiene cargas. Está arrendado con mas fincas por escritura que cumplirá en S. Miguel de 1843, y le corresponde de la renta total 647 rs., há sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 14558 rs. y tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 en 64886 rs. que es la cantidad en que se hace la subasta.

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Mayo próximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega,

El quinto nombrado Ochavo grande de S. Benito, situado en el término de la villa de Belalcazar, compuesto en su por mayor de 639 fanegas de tierra clasificadas en esta forma: 450 fanegas de ca-

cinas y labor al tercio de primera calidad pobladas con 5400 pies de encinas y chaparros de todas clases, 189 fanegas con solo aprovechamiento de pastos y bellota pobladas con 3400 pies de encinas y chaparros, y las 9 fanegas restantes de caminos que la atraviesan, perteneció á las monjas de Santa Clara de la espresada villa: informo la Comision Agricultora no es divisible ni tiene cargas, se halla arrendado una mitad de el en 3000 reales y la otra en 225 fanegas de trigo por una cogida, es decir por todo el tiempo del arriendo que vence en San Miguel de 1841, pues la cogida se entiende de tres en tres años correspondiendo á cada uno 75 fanegas de trigo por las 450 fanegas de tierra que tiene de labor al tercio, que reducidas á metalico por un quinquenio al respecto de 30 rs. cada fanega importan 2250 rs. y ademas 1600 rs. que ha producido la bellota en el año ultimo, y la renta en metalico mencionada asciende todo á 6850 rs. ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 205500 rs. y tasada con arreglo á los articulos 18 y 19 de la real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 402840 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

402840

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y hora que se citan. Córdoba 16 de Abril de 1840. = Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
18 de Abril de 1840.